



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
REV. DE SENT. NCPP N.º 335-2019  
ICA**

### **Fundada la demanda de revisión**

Al no haberse tomado en cuenta todas las condiciones personales del sentenciado, como su edad, se generó el vicio que invalida la sentencia en el extremo de la determinación de la pena. Así, aun cuando la disminución de la pena por responsabilidad restringida no fue solicitada por la defensa técnica, constituye un ítem que debe ser considerado a efectos de imponer una pena justa.

Lima, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

**VISTOS:** en audiencia pública, la demanda de revisión formulada por **Boris Nilton Pilco Condori** contra la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil doce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ica, que resolvió condenarlo como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su forma agravada —previsto en el artículo 296.1 en concordancia con el inciso 6 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal—, en agravio del Estado, en el extremo en el que le impuso doce años y once meses de pena privativa de libertad; así como contra la sentencia de vista del veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo en el que confirmó la pena impuesta en la sentencia antes descrita; y con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

### **CONSIDERANDO**

#### **Primero. Breve resumen de los hechos imputados**

El ocho de abril de dos mil once, a las 4:30 horas, personal de la Policía perteneciente a la Divandro ICA realizó un operativo contra el tráfico ilícito de drogas a la altura del kilómetro 275 de la carretera Panamericana Sur, en Villacuri (Ica). En dichas circunstancias, se logró intervenir el vehículo de la empresa de transportes Soyus donde viajaban los procesados Adolfo Condori Quispe, Nilton Condori Quispe y Boris Nilton Pilco Condori, a quienes se les encontró una prenda de vestir tipo chaleco adherida a su cuerpo, que en la parte de la espalda contenía tres paquetes precintados con cinta adhesiva de



color *beige*, cada uno de ellos con una sustancia parduzca compacta en su interior, con un peso de tres kilos cada paquete, que al someterse a la prueba con el reactivo químico arrojaron positivo para alcaloide de cocaína. Los procesados intervenidos refirieron que los paquetes tenían como destino final la ciudad de Ica y que serían entregados en la agencia de Soyus a la misma mujer que se los había entregado en la ciudad de Pisco, cuya identidad dijeron ignorar, pero que la conocieron en la plaza de Pisco el siete de abril de dos mil once, cuando se les acercó para ofrecerles la suma de S/ 200 (doscientos soles) —a cada uno— por el transporte de los mencionados paquetes.

## **Segundo. Antecedentes procesales**

- 2.1. De la lectura de los actuados remitidos se tiene la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil doce, en la que se CONDENÓ a Boris Nilton Pilco Condori como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su forma agravada —previsto en el artículo 296.1 en concordancia con el inciso 6 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal—, en agravio del Estado. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia con la sentencia de vista del veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, por lo que quedó firme.
- 2.2. Contra la referida decisión y en el extremo de la pena que le fue impuesta, el sentenciado Boris Nilton Pilco Condori interpuso demanda de revisión de sentencia ante la Corte Suprema y adjuntó los actuados pertinentes, por lo que, con auto del dieciséis de septiembre de dos mil veinte, se resolvió admitir a trámite la citada demanda y se solicitó al órgano jurisdiccional de origen la remisión del expediente principal. Luego del trámite correspondiente, se fijó fecha de audiencia de revisión de sentencia para el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés. Culminada esta, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de revisión, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.



### **Tercero. Fundamentos de la sentencia objeto de revisión**

- 3.1. Según lo que precisa el artículo 46 del Código Penal, para imponerse la pena debe considerarse la naturaleza de la acción, así como los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño y su reparación espontánea, la confesión sincera, las circunstancias del hecho, las condiciones personales, entre otros aspectos; asimismo, la habitualidad y la reincidencia.
- 3.2. En cuanto a la extensión del daño, resulta evidente por la cantidad de droga transportada que no requiere mayor explicación, puesto que su sola distribución y comercialización causa enorme perjuicio.
- 3.3. Considerando la aceptación parcial de los cargos, resulta proporcional y razonable que el fiscal haya solicitado imponer la pena mínima, esto es, quince años. Luego, por el acogimiento parcial de los cargos imputados, lo que ha permitido terminar en breve plazo el proceso, corresponde la reducción de un séptimo de la pena, en atención al Acuerdo Plenario n.º 5-2008/CJ-116, referido a la conclusión anticipada.

### **Cuarto. Argumentos de la demanda de revisión**

- 4.1. El sentenciado Boris Nilton Pilco Condori interpuso demanda de revisión de la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil doce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo de la pena impuesta, así como de la sentencia de vista que confirmó tal decisión. Alegó la concurrencia de la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal —en adelante CPP— y solicitó que se inaplique el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal a fin de reducir la pena que le fue impuesta, por su responsabilidad restringida.
- 4.2. Como sustento refirió que en el presente caso resulta adecuada, proporcional y esencialmente igualitaria la aplicación de la circunstancia atenuante de la pena, prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, por lo que la inaplicación del segundo párrafo sería viable por control difuso.
- 4.3. Alegó afectación al derecho de defensa, por cuanto, si bien se contó con el asesoramiento de un abogado, se evidenció que este profesional no se encontraba capacitado de forma adecuada, ya que aun pudiendo solicitar



la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal no lo hizo ni en la etapa de juicio oral ni en la apelación.

- 4.4. Que, al momento del hecho, el sentenciado tenía la edad de veinte años, es decir, aún no había alcanzado la madurez suficiente ni podía disfrutar de la capacidad plena para actuar libremente, por lo que se debió distinguir su situación para aplicarle un tratamiento especial, mas ello no fue considerado por el juez al momento de la determinación de la pena.
- 4.5. Citó diversa jurisprudencia relacionada con la responsabilidad restringida y el control difuso, y adjuntó como medios probatorios copias de las sentencias objeto de revisión y de distintos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema con relación al tema de la responsabilidad restringida.

#### **Quinto. Causal de procedencia admitida y objeto de revisión**

El auto de calificación del dieciséis de septiembre de dos mil veinte declaró la admisibilidad de la presente demanda de revisión por la causal prevista en el numeral 6 —cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema— del artículo 439 del CPP. Por lo tanto, será objeto del presente análisis la verificación de si el extremo de la decisión objeto de la demanda de revisión se ha basado en una norma que habría sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable por la Corte Suprema.

#### **Sexto. Posición del representante del Ministerio Público**

- 6.1. En audiencia pública, el representante del Ministerio Público refirió que, conforme al Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CJ-116, se estableció que los jueces estaban habilitados para pronunciarse por la inaplicación del dispositivo legal en cuestión. Asimismo, existen pronunciamientos de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en las Consultas n.ºs 1260-2011 y 210-2012, en que se señala que las exclusiones previstas en el artículo 22 del Código Penal no se encuentran justificadas constitucionalmente. Igualmente, la Sala Penal Permanente ha emitido diversos pronunciamientos en las Revisiones de Sentencia n.ºs 188-2018, 572-2019 y 281-2019, entre otras. De este modo, se ha instituido como jurisprudencia la aplicación de la cláusula aminorativa del artículo 22 del Código Penal para cualquier agente en cualquier tipo de delito. También debe precisarse que en ninguna de las instancias los



órganos jurisdiccionales realizaron el análisis de la responsabilidad restringida pese a conocer la edad del imputado.

- 6.2.** Entonces, al momento de los hechos, el demandante contaba con responsabilidad restringida y, si bien no se prevé en la norma de cuánto es la reducción de la pena, esta no debe ser arbitraria, por lo que se debe considerar la Casación n.º 237-2019/Puno, que en su fundamento 6.3. precisó la regla interpretativa en el sentido de que, mientras mayor sea la cercanía del imputado a los veintiún años, menor debe ser la reducción de la pena impuesta.
- 6.3.** Debe valorarse que, aun cuando el imputado demandante no aceptó la totalidad de los hechos —la agravante contenida en el artículo 297.6 del Código Penal—, se le redujo más de dos años, por lo que, teniendo en cuenta la gravedad del delito, se considera que la rebaja por responsabilidad restringida solo debe ser de cuatro meses; en consecuencia, se ha de dejar sin efecto la sentencia en el extremo de la pena e imponerse doce años y siete meses de pena privativa de libertad.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Séptimo. Análisis jurisdiccional**

- 7.1.** La acción de revisión constituye una excepción a los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la cosa juzgada, bajo el sustento de la existencia de nuevos datos o circunstancias que no fueron tomados en cuenta por el juzgador y que ahora tornan una sentencia firme en injusta o inconstitucional. Es decir, no se verificará la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió ni se discutirá si la sentencia fue correcta o no, sino que se realizará el análisis con base en las causales de procedencia específicas por las que fue admitida la demanda de revisión.
- 7.2.** De esta manera, la demanda de revisión da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencian la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material<sup>1</sup>. Es decir, ante una notoria equivocación o error, prevalece la auténtica verdad y, con ello, se impone la justicia

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.<sup>a</sup> ed.). Lima: Fondo Editorial INPECPP, p. 1079.



material sobre la formal. Por ende, la acción de revisión no tiene caducidad, y su fundamento es preservar garantías como el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional efectiva.

- 7.3.** En el presente caso, el sentenciado Boris Nilton Pilco Condori ha interpuesto demanda de revisión contra la sentencia que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, específicamente, en el extremo en que se le impuso doce años y once meses de pena privativa de libertad; asimismo, contra la sentencia de vista que confirmó tal decisión.
- 7.4.** La demanda se admitió por la causal de procedencia prevista en el inciso 6 —cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema— del artículo 439 del CPP.
- 7.5.** Entre los fundamentos de la demanda esencialmente se alega la inaplicación de la reducción de la pena por la responsabilidad restringida del agente al momento de la comisión de los hechos. Así, el demandante refiere que al momento de la comisión de los hechos —ocho de abril de dos mil once— tenía la edad de veinte años, por lo que al momento de la determinación de la pena debía reducirse esta por su responsabilidad restringida, mas ello no se hizo, con lo cual se incurrió en nulidad.
- 7.6.** Al respecto, de la revisión de los actuados se advierte la copia de la partida de nacimiento del sentenciado demandante —recabada por la Secretaría de esta Sala Suprema—, con la que se acredita que su fecha de nacimiento es el nueve de junio de mil novecientos noventa, por lo que se deduce que, al momento de la comisión de los hechos, aquel tenía la edad de veinte años. Entonces, evidentemente le correspondía la reducción de la pena por responsabilidad restringida.
- 7.7.** Debe precisarse que, en diversos pronunciamientos emitidos por esta Corte Suprema —Casaciones n.ºs 237-2019/Puno, 591-2019/Ica, 1508-2018/Lambayeque, entre otras—, se ha optado por la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal por constituir una distinción contraria a los derechos constitucionales —derecho de igualdad ante la ley—. Así, en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CJ-116, se desarrolló con mayor detalle el tema y se señaló que el grado de madurez de una persona en cuanto a su edad no está en función directa de la entidad de



- delito cometido. En tal virtud, la disminución de la pena que se establece en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal no se aplica en razón de la gravedad del injusto penal, sino en atención al grado de madurez del agente, a la evolución vital del ser humano, por lo que todo trato distinto sin justificación a personas que se encuentran en la misma situación constituye una afectación al derecho a la igualdad.
- 7.8.** Ahora, si bien al momento de la determinación de la pena en la sentencia objeto de revisión no se contaba con las herramientas e interpretaciones de la Corte Suprema con que se cuenta en la actualidad respecto al tema, debe considerarse que ya en esa fecha existía un debate a nivel doctrinario respecto a la constitucionalidad de la norma. En tal sentido, en el Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CJ-116, se estableció como doctrina vinculante que los jueces se encuentran habilitados para inaplicar el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal vía control difuso si estiman que dicha norma constituye una discriminación que impide un resultado jurídico legítimo, por lo que los órganos jurisdiccionales intervinientes en el caso concreto podían haber realizado un control difuso.
- 7.9.** No obstante, se advierte que la responsabilidad restringida del sentenciado ni siquiera fue tomada en cuenta por los órganos jurisdiccionales de instancia al momento de determinarse la pena. Sin perjuicio de ello, conforme se ha señalado en la Casación n.º 1508-2018/Lambayeque, aun cuando inclusive la defensa técnica en su oportunidad no solicitó la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, el ordenamiento obliga a considerar ello a efectos de obtener una pena justa. Así pues, tal omisión —no haberse tomado en cuenta todas las condiciones personales del sentenciado— generó el vicio que invalida la sentencia en el extremo de la determinación de la pena.
- 7.10.** En ese sentido, en atención de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como la propuesta del representante del Ministerio Público corresponde efectuar una reducción prudencial de la pena -la cual no será muy cuantiosa debido a la cercanía de la edad a los veintiún años-; por lo que, reformándola, le impusieron pena privativa de libertad de doce años, cinco meses y veintiún días, la que, computada desde el ocho de abril de dos mil once (fecha de la detención) a la fecha se tiene por compurgada.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión formulada por el sentenciado **Boris Nilton Pilco Condori** contra la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil doce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ica, que resolvió condenarlo como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su forma agravada —previsto en el artículo 296.1 en concordancia con el inciso 6 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal—, en agravio del Estado, en el extremo en el que le impuso doce años y once meses de pena privativa de libertad, así como contra la sentencia de vista del veinticuatro de octubre de dos mil doce que confirmó tal decisión. En consecuencia, **SIN VALOR** la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil doce en el extremo de la pena impuesta a Boris Nilton Pilco Condori, así como la sentencia de vista que la confirma; reformándola, le **IMPUSIERON DOCE AÑOS, CINCO MESES Y VEINTIÚN DÍAS** de pena privativa de libertad, que computada desde el ocho de abril de dos mil once (fecha de la detención) se tiene por compurgada.
- II. **ORDENARON** la libertad inmediata del sentenciado Boris Nilton Pilco Condori, *siempre y cuando no exista mandato en contrario vigente, emanado de autoridad judicial competente*, oficiándose por Secretaría para tal fin.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial; hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Guerrero Lopez por licencia del señor juez supremo San Martín Castro y el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

**SS.**

ALTABÁS KAJATT  
**SEQUEIROS VARGAS**  
GUERRERO LÓPEZ  
CARBAJAL CHÁVEZ  
PEÑA FARFÁN  
IASV/ylac